



PROYECTO DE LEY Nro.



**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES QUE GENEREN BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE SE HAYAN VISTO AFECTADAS POR DESASTRES NATURALES.**

Los Congresistas de la República que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 75° y numeral 2 del 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES QUE GENEREN BENEFICIOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE SE HAYAN VISTO AFECTADAS POR DESASTRES NATURALES**

**Artículo 1. Definiciones**

Para efecto de la presente Ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

- Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- Ley del Impuesto General a la Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a la Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias

**Artículo 2. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones que generen beneficios tributarios a favor de Personas Naturales y Jurídicas que se hayan visto afectadas económicamente a causa de los desastres naturales ocurridos en nuestro país.



### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplican a las personas naturales o jurídicas, según corresponda, cuyo domicilio fiscal se encuentre en zonas afectadas a causa de los desastres naturales ocurridos en el país a partir del 1° de febrero de 2017, así como en zonas declaradas en emergencia por el Gobierno Central.

### **Artículo 4. Amnistía tributaria**

Extínganse las deudas tributarias de cargo de personas naturales o Micro y Pequeñas Empresas (MYPES), pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que tengan domicilio fiscal en zonas afectadas por desastres naturales o que hayan sido declaradas en emergencia por el Gobierno Central, a la fecha de publicación de la presente Ley.

La deuda tributaria materia de la presente amnistía será aquella compuesta por tributos, multas y sus respectivos intereses; que se encuentren en cualquier estado, inclusive aquellas contenidas en liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras; cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, siempre que la deuda tributaria fuera menor a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. En caso la referida deuda exceda dicho importe, sólo será aplicable la amnistía de la deuda tributaria hasta el referido límite.

Se entenderán por MYPES a los sujetos indicados en la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa – MYPE, Ley N° 28015.

Las condiciones y requisitos para el acogimiento a la presente amnistía serán establecidos por el Reglamento.

La presente norma no dará lugar a la devolución de pagos que se hubieran realizado con anterioridad a la misma, los cuales se considerarán debidamente efectuados.

### **Artículo 5. Deducción de gastos para el Impuesto a la Renta**

Las personas naturales que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, podrán deducir de su renta de trabajo los siguientes gastos:

- Gastos vinculados a la adquisición de materiales y/o equipos necesarios para la reconstrucción y/o habilitación de viviendas y áreas urbanas, que se hayan visto afectadas por desastres naturales.
- Medicinas.
- Alimentos.
- Gastos educativos.



La deducción prevista en el presente artículo es adicional a la deducción prevista en el artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificada por el Decreto Legislativo N° 1258.

#### **Artículo 6. Excepción de pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta**

Las empresas que califiquen como MYPE, de acuerdo a la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa – MYPE, Ley N° 28015, acogidas al Régimen General del Impuesto a la Renta o al Régimen MYPE Tributario, regulado por el Decreto Legislativo N° 1269, que tengan domicilio fiscal en zonas afectadas por desastres naturales o que hayan sido declaradas en emergencia por el Gobierno Central, a la fecha de publicación de la presente Ley; estarán exceptuadas de la realización de pagos a cuenta mensuales por concepto de Impuesto a la Renta, hasta por un plazo de cuatro (04) meses, o hasta el levantamiento de la declaración de emergencia en el área en donde se encuentra domiciliada; lo que ocurra después.

No se incluye dentro del supuesto de excepción previsto en la presente norma, la obligación de dichas empresas de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales, la cual permanecerá vigente.

Las condiciones y requisitos para la aplicación de la presente disposición serán establecidos por el Reglamento. Por su parte, la SUNAT establecerá los procedimientos necesarios para la implementación de la presente disposición.

#### **Artículo 7. Prórroga a la obligación de efectuar pagos mensuales por el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) y Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS)**

Los sujetos que se encuentren acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) así como al Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), que tengan domicilio fiscal en zonas afectadas por desastres naturales o que hayan sido declaradas en emergencia por el Gobierno Central, a la fecha de publicación de la presente Ley; podrán postergar el pago de la cuota mensual aplicable sobre sus ingresos gravados por concepto de Impuesto a la Renta, hasta por un plazo de cuatro (04) meses, o hasta el levantamiento de la declaración de emergencia en el área en donde se encuentra domiciliada, lo que ocurra después.

No se incluye dentro del supuesto de excepción previsto en la presente norma, la obligación de dichas empresas de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales, la cual permanecerá vigente.



Las condiciones y requisitos para la aplicación de la presente disposición serán establecidos por el Reglamento. Por su parte, la SUNAT establecerá los procedimientos necesarios para la implementación de la presente disposición.

#### **Artículo 8. Repatriación de fondos**

Los sujetos acogidos al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración de rentas no declaradas, aprobado por Decreto Legislativo No. 1264, calcularán el impuesto a su cargo aplicando la tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre la base imponible a que se refiere el artículo 6° del referido Decreto Legislativo, constituida por el importe del dinero que sea repatriado e invertido, cuando dicha repatriación e inversión se efectúe en negocios desarrollados y/o empresas domiciliadas en las zonas afectadas por los desastres naturales o declaradas en estado de emergencia.

#### **Artículo 9. Plazo para rehacer los libros contables**

Las personas jurídicas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley que hubieran sufrido la destrucción de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, respecto de tributos no prescritos, se encontrarán exceptuados de la obligación de rehacer los libros y registros anteriormente mencionados.

No corresponderá la aplicación de multas, ni determinación sobre base presunta que se pueda generar por la imposibilidad de presentar dichos documentos contables, por los períodos anteriores a la presente norma.

#### **Artículo 10. Exoneración del Impuesto General a las Ventas a la venta y/o importación de bienes de capital**

Exonérese del Impuesto General a las Ventas y de los derechos arancelarios respectivos a la importación de bienes de capital, que realicen los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente norma. Asimismo, exonérese del referido impuesto, a las ventas de dichos bienes, efectuadas por sujetos domiciliados en el país, cuando el adquirente de los mismos sea un sujeto comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Para efectos de la presente norma, será de aplicación la definición de venta prevista en el artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**Artículo 11. Exoneración del Impuesto General a las Ventas a los intereses por créditos hipotecarios**

Exonérese del Impuesto General a las Ventas a los intereses por créditos hipotecarios, otorgados por entidades financieras locales con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cuando el beneficiario de los mismos sea un sujeto comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

**Artículo 12. Exoneración del Impuesto Predial**

Exonérese el Impuesto Predial correspondiente al ejercicio 2017, pendiente de pago y que se encuentre en cualquier estado, a los predios ubicados en zonas afectadas por desastres naturales o que hayan sido declaradas en emergencia por el Gobierno Central.

La presente norma no dará lugar a la devolución de pagos que se hubieran realizado con anterioridad a la misma, los cuales se considerarán debidamente efectuados.

Lima, 3 de abril de 2017



**JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ**  
Congresista de la República



**RICARDO NARVAEZ SOTO**  
Congresista de la República

**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
Presidente  
Célula Parlamentaria Aprista

**JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

*Handwritten signatures and notes in blue ink:*  
- Vertical on the left: "leche de la ANA SCHACER Covadonga"  
- Top right: "ERKAWI 9115"  
- Middle right: "CESAR VITAMERS"  
- Middle right (vertical): "BOROMERO"  
- Middle right (vertical): "BECERRA"  
- Middle: "G. Violeta", "Lizyana Santos", "Marisol Espinoza", "Munir"  
- Bottom left: "Waco Avila", "L. LEÓN R.", "Oracio Páez"  
- Bottom right: "Martha Kenerati", "Rafaela", "Paloma Naveada", "05"

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 07 de Abril del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1166 por estudio y dictamen, a la Comisión (es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA





## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es de conocimiento público, el fenómeno del Niño Costero ha originado una gran cantidad de daños a la propiedad pública y privada especialmente en distritos del norte y centro del país, los cuales actualmente han sido declarados en emergencia.

Dicha situación ha generado una desestabilidad económica a las personas naturales y jurídicas que se encuentran dentro de los lugares afectados, puesto que los bienes de su propiedad se han visto sepultados por lodo y rocas producto de las inundaciones producto de las fuertes lluvias y huaicos que vienen ocurriendo en nuestro territorio.

Ahora bien, se puede decir que las personas no sólo se han visto afectadas en la pérdida de sus bienes sino que también no podrán cumplir con muchas de las obligaciones que tienen pendientes, sean estos pagos de tributos, pagos de préstamos, entre otros. Lo indicado, ha sido corroborado por empresas especializadas en análisis de mercado, habiendo dado lugar incluso a un pronunciamiento por parte de la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC) exhortando a sus asociados a reprogramar las deudas de los clientes que se hayan visto afectados.

La forma que se propone en el presente proyecto de ley es incluir disposiciones que generen beneficios tributarios a las personas naturales o jurídicas que se hayan visto afectadas a causa de los desastres naturales, aliviando así parcialmente la carga económica a la que se ven inexorablemente expuestos como consecuencia de los hechos antes descritos.

Cabe mencionar, que las disposiciones propuestas en el presente proyecto abarca los tributos del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas e Impuesto Predial. Las disposiciones proponen una deducción de gastos por reconstrucción de viviendas y establecimientos, deducción de gastos, tasas extraordinarias para aquellas personas que repatrien dinero e inviertan en los lugares afectados, así como beneficios tributarios aplicables a las MYPE y personas naturales.

En base a ello, resulta de imperiosa necesidad establecer disposiciones que permitan, con una Política Pública de Estado, disminuir la desestabilidad económica generada a causa de los desastres naturales y atenuar los efectos perversos generados por los mismos.

## **EFECTO SOBRE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa busca la creación de un adecuado marco normativo que permita la restitución de la estabilidad económica de las personas afectadas al brindárseles beneficios que resultan necesarios a causa de los últimos acontecimientos en nuestro país.





---

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

## **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente iniciativa no irroga gasto alguno al erario nacional, permitiendo una atención oportuna a las demandas provocadas por el desastre. El costo para el Estado es nulo económicamente toda vez que se trata de fondos aprobados previamente por el gobierno nacional.